

Expediente Núm. 141/2006
Dictamen Núm. 157/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de julio de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 22 de mayo de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña , por lesiones sufridas por caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de julio de 2005, doña presenta, en el Registro General del Ayuntamiento de Gijón, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones sufridas por caída en la vía pública.

En su escrito manifiesta que “con fecha de 12 de julio de 2005, aproximadamente a las 11'00 horas (...), se adentró a pie en la calle con dirección a la calle cuando al llegar a las proximidades de la marquesina

de la parada de autobuses llamada `.....´, por su parte posterior, introdujo uno de sus pies en uno de los socavones existentes en la acera (...), los cuales carecen de cualquier tipo de señalización o advertencia de su presencia, de tal suerte que (...) cayó violentamente (...) sobre el pavimento de la acera, sufriendo lesiones de gravedad”.

Continúa diciendo que la caída se produjo ante varios testigos y que, posteriormente, fue trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital de , donde se le apreció por el Servicio de Traumatología la fractura de cabeza de radio sin desplazamiento de la muñeca izquierda y escafoides, pautándosele el correspondiente tratamiento.

A la fecha de presentación de la reclamación, señala que sigue “sometida a vigilancia y control por el Servicio de Traumatología del Hospital de y en breves fechas iniciará el proceso de rehabilitación para la recuperación de las lesiones sufridas, por lo que hasta que no finalice tal proceso no puede tenerse por concluido el período de sanidad definitivo (...), y por ende el montante final de la reparación económica por las lesiones ocasionadas”.

Después de fundamentar en derecho su petición, concluye diciendo que su caída respondió “a una defectuosa conservación y mantenimiento de la pavimentación de la referida vía pública urbana cuya competencia exclusiva (...) corresponde al Ilustre Ayuntamiento de Gijón por mor de lo dispuesto en el artículo 25.2 d) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en consecuencia, la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la peticionaria y el deficiente estado de conservación y mantenimiento del pavimento de la acera de la calle de Gijón (...) deviene obvia y palmaria”.

A continuación, después de reiterar que no puede determinar la exacta evaluación económica de la responsabilidad patrimonial hasta que se concluya el tratamiento rehabilitador, solicita se admita la reclamación y se proceda a indemnizarla en la cantidad adecuada.

A través de Otrosí, a los efectos de notificaciones y comunicaciones, se señala como domicilio el del despacho profesional de un letrado cuyos datos aporta.

Acompaña su reclamación de los siguientes documentos: informe médico, expedido con fecha 12 de julio de 2005 por el Servicio de

Traumatología del Hospital de, acreditativo de la asistencia prestada a la reclamante, y copias de las nóminas de la reclamante correspondientes a las mensualidades de noviembre y diciembre de 2004 y enero de 2005.

2. Iniciada la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se da traslado del escrito de reclamación a la correduría de seguros del Ayuntamiento y se incorporan al expediente los informes del Jefe del Servicio de Obras Públicas, del Jefe de la Policía Local y de la compañía

En el informe emitido por el Jefe del Servicio de Obras Públicas, de fecha 19 de agosto de 2005, se dice "que se ha cursado orden al personal destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón para que proceda a la señalización y posterior reparación de los desperfectos existentes en la acera. Antes de la recepción de este expediente no se habían recibido quejas ni denuncias registradas por el estado del pavimento en esa zona". Se acompaña el informe de dos fotografías del lugar en que se produjo la caída.

En el informe emitido por el Jefe de la Policía Local, de fecha 26 de septiembre de 2005, se afirma que "consultados los archivos de esta Jefatura en relación con el expediente (...), se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en el mismo".

Por su parte, en el informe emitido el 7 de noviembre de 2005 por la empresa se manifiesta que "no se tuvo notificación de desperfectos en la acera con anterioridad a la fecha del accidente. Dichos desperfectos fueron señalizados en cuanto se tuvo conocimiento de los mismos a través de comunicación del Ayuntamiento de Gijón, Servicio de Obras Públicas./ En dicha calle se estuvieron realizando trabajos desde el 16 al 29 de agosto de 2005".

3. Mediante escrito del Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón de 10 de noviembre de 2005, notificado el día 17 del mismo mes, se solicita de la interesada que aporte la relación de testigos de que intente valerse, con su identificación y dirección a efectos de notificaciones, así como pliego de preguntas, manifestándole que de no hacerlo se continuará la tramitación del expediente.

4. Mediante escrito de 28 de noviembre de 2005, la reclamante presenta escrito aportando los nombres y datos, a efectos de notificaciones, de tres testigos presentes en el momento de producirse la caída que originó la reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada. Manifiesta, asimismo, que con fecha 21 de noviembre de 2005 ha comenzado el tratamiento rehabilitador.

Acompaña el escrito de la siguiente documentación: pliegos de preguntas a efectuar a las tres testigos propuestas y acta notarial, otorgada en Gijón con fecha 21 julio de 2005, comprensiva de siete fotografías acreditativas del estado que el día 22 de julio de 2005 presentaban las baldosas de la acera de la calle de Gijón, a la altura de la marquesina de la parada de autobuses identificada como ".....", donde se produjo la caída.

En el acta notarial aportada expresamente se hace constar por el Notario actuante que "siendo las doce horas treinta minutos del día veintidós de julio siguiente, me persono en la calle, de esta villa, enfrente del número y compruebo que en la acera, tras la marquesina nombrada como `.....´, hay dos grietas en las baldosas, como las que aparecen en las fotografías, alguna de ellas se mueve al pisar, como compruebo personalmente".

5. Con fecha 18 de enero de 2006 se solicita informe de la compañía aseguradora acerca de los hechos objeto de reclamación, sin que conste en el expediente su remisión pese a su reiteración posterior, el día 21 de febrero.

6. Mediante escritos del Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón de 13 de diciembre de 2005, notificados el día 15 del mismo mes, se comunica a las tres testigos propuestas el día y hora en que se les tomará declaración. Circunstancia que es puesta en conocimiento de la reclamante con la misma fecha.

El día 18 de enero de 2006 se procede a tomar declaración a las testigos propuestas. Doña, manifiesta que "estaba sentada esperando el autobús y la vi venir y como la conocía la iba a saludar. Al mirar para mí, cayó. Me levanté para auxiliarla, pero las otras dos señoras que iban con ella ya la estaban ayudando. En ese momento ella ya vio que el brazo la dolía. Yo me fui en el autobús y ella se quedó con las otras dos señoras".

Doña dice “había quedado con en casa de su hijo para ir al, salimos de casa y al llegar a la altura de la marquesina, metió el pie en un socavón que había y se cayó. Cuando conseguimos ayudarla a que se levantara se quejaba mucho del brazo izquierdo. Entonces se fue para casa y me imagino que sería su marido quien la llevó al Hospital de”.

Por último, doña dice que “me vinieron a buscar a mi casa y nos dirigíamos al las tres, íbamos caminando paralelamente y justo al pasar por detrás de la marquesina,, cayó al suelo, al tropezar con el socavón de la acera. Después se fue para casa y al ver que estaba con dolores en el brazo subió al Hospital de y le diagnosticaron lo que tenía, la fractura”.

7. Con fecha 6 de febrero de 2006, don, en nombre y representación de la reclamante aporta diversos documentos para su incorporación al expediente, en concreto:

a) Copia de informe médico, extendido con fecha 14 de diciembre de 2005 por facultativo perteneciente al Servicio de Rehabilitación del Hospital de, con el diagnóstico de la lesionada consistente en “rizartrosis izquierda” y con la prescripción de una muñequera elástica con fije en espiga para inmovilización del pulgar en oposición.

b) Copia de informe médico, extendido por el Servicio de Rehabilitación del Hospital de, acreditativo de que la reclamante ha precisado tratamiento rehabilitador con motivo de las lesiones sufridas desde el día 16 de noviembre de 2005 hasta el 30 de enero de 2006, ambos inclusive.

c) Copia de la factura número 629, extendida por Ortopedia con fecha 20 de diciembre de 2005, acreditativa de que la reclamante adquirió por valor de dieciocho euros (18) una muñequera con fleje de pulgar.

8. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio fechado el día 10 de marzo de 2006, la interesada tomó vista del expediente, a través de una tercera persona, el día 20 de marzo de 2006, haciéndosele entrega de una copia de parte del mismo.

9. Mediante escrito de 5 de abril de 2006, registrado de entrada el día 6 del

mismo mes, don, según dice en nombre y representación de la reclamante, formula alegaciones. En las mismas reitera el relato de los hechos ya efectuado en su escrito inicial, manifestado que “la realidad y forma de producirse la caída de la solicitante aparece averada en el presente expediente a medio de las declaraciones depuestas (...) por los testigos presenciales (...), además de la propia declaración de la lesionada (...). La primera de los testigos presenciales citados se encontraba sentada en el banco ubicado en el interior de la marquesina de la parada de autobuses controvertida pudiendo observar perfectamente la forma en que se produjo la caída (...), mientras que las dos restantes testigos presenciales caminaban al lado y de forma paralela respecto de (la reclamante) en el momento en que ésta metió el pie en uno de los socavones de la acera./ Las tres testigos presenciales, respecto de las cuales no hay razón alguna para dudar de la credibilidad de sus testimonios, son contestes y unívocas cuando aseveran que la caída (de la reclamante) se debió a que ésta tropezó al meter un pie en alguno de los socavones que había en la acera de la calle, detrás de la marquesina de la parada de autobuses”.

Continúa diciendo que “la realidad de que la acera de la calle, justo detrás de la marquesina de la parada de autobuses (...) presentaba, a la fecha del evento dañoso, socavones, grietas y profundidades que constituían un riesgo para los viandantes al dificultar la estabilidad y equilibrio de una deambulación normal y correcta, viene acreditada por numerosas pruebas, todas ellas obrantes en el expediente administrativo”. En este sentido, se refiere al acta notarial levantada, así como al “propio informe técnico confeccionado con fecha de 19 de agosto de 2005 por el Servicio de Obras Públicas del Ilustre Ayuntamiento de Gijón (folio 16) se acompañan dos fotografías (folios 17 y 18) donde pueden apreciarse claramente los socavones y grietas existentes en el punto exacto en que tuvo lugar el siniestro objeto de enjuiciamiento, esto es, en la calle, justo detrás de la marquesina de la parada de autobuses conocida como `.....´./ Cabe señalar, por otro lado, que tan pronto como el Ilustre Ayuntamiento de Gijón tuvo conocimiento del siniestro sufrido (...), se procedió a señalar y reparar los desperfectos detectados en el referenciado punto de la calle, como se desprende del informe técnico emitido por el Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento con

fecha de 19 de agosto de 2005 (folio 16) y del informe emitido con fecha de 7 de noviembre de 2005 por la empresa `.....´, habiendo realizado esta empresa la reparación de los desperfectos viarios mediante trabajos desarrollados desde el día 16 al 29 de agosto de 2005, habida cuenta que la misma es la encargada de las labores de mantenimiento y conservación de los pavimentos de la ciudad de Gijón (...). Ello supone reconocer tácitamente la existencia de una serie de socavones y grietas en tal punto viario en fechas precedentes al día 16 de agosto de 2005, y en particular el día 12 de julio de 2005, que constituían un riesgo para la integridad física de los viandantes, dado que de lo contrario no se hubiera procedido a efectuar reparación viaria alguna”.

Después de fundamentar en derecho la petición, con respecto a la evaluación económica de los daños solicita un total de once mil ochocientos treinta y siete euros con veintitrés céntimos (11.837,23 €), en los que incluye la indemnización básica por secuelas, la indemnización por incapacidad temporal y los gastos de ortopedia, proponiendo al Ayuntamiento la terminación convencional del procedimiento mediante el abono de la citada cantidad.

Acompaña su escrito de informe médico extendido con fecha 17 de febrero de 2006 por facultativo del Servicio de Rehabilitación del Hospital de, de Gijón, acreditativo de que la reclamante tras sufrir el día 12 de julio de 2005 una fractura de la extremidad distal del radio izquierdo, estuvo sometida a tratamiento ortopédico con inmovilización hasta el día 3 de septiembre de 2005, habiendo recibido tratamiento fisioterápico hasta el día 30 de enero de 2006, y habiéndole quedado como secuela una rizartrosis izquierda.

10. Con fecha 2 de mayo de 2006, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento dicta propuesta de resolución en la que, tras describir los antecedentes de hecho con expresión de los documentos incorporados al expediente, razona en derecho y propone la desestimación de la reclamación presentada, por considerar que “de las fotografías incorporadas al expediente (...), se puede apreciar que no se trata de un socavón, sino de una baldosa fracturada, perfectamente visible, sobre todo teniendo en cuenta que el supuesto suceso se produce a las 11 horas de la mañana. Asimismo, revelan que el desperfecto era perceptible a larga distancia, dada las características de la vía y su propia notoriedad, siendo

evitable y soslayable, en condiciones normales de atención.

Asimismo, considera que “las pruebas testificales acreditan que la reclamante cayó al suelo cuando transitaba, siendo decisiva la testifical que señala que se cayó al mirar para ella, es decir, que pudo haberse debido a una caída causal sin que la deficiencia haya tenido que ver. A la vista de las cuales, no parece que hayan concurrido los requisitos para la exigencia de responsabilidad patrimonial. La doctrina del Tribunal Supremo declara que la Administración queda exonerada cuando sea la conducta de la propia perjudicada, la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público, por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril y 9 de mayo de 2000. Y esto es lo que ha sucedido en el supuesto que se enjuicia, en el que la recurrente pudo muy bien evitar caminar por la parte de la acera deteriorada, sino hubiera sido que al mirar para otra persona que la llamó, tropezó y cayó, sin que la misma pueda ser imputable al mal funcionamiento del servicio público (...). Asimismo, la falta de señalización argumentada, sólo sería causal cuando fuera determinante del accidente, en una ligazón inequívoca. Tal cosa sucedería si estuviéramos ante un obstáculo que inopinadamente se presenta en la vía sin posibilidad de sortearlo. Pero de las fotografías incorporadas al expediente, así como de la hora del suceso revelan claramente que se trata de una anomalía perfectamente visible a larga distancia, salvo que intervenga la actuación de la viandante, como sucede en el presente caso y así se desprende de la testifical practicada, por lo que la Administración queda exonerada de la responsabilidad patrimonial”.

Por último, con respecto al acta notarial incorporada al expediente, realizada unos días después del accidente, entiende que “no revelan la dinámica del accidente ni mucho menos la relación de causalidad, ya que la existencia de pequeñas anomalías en la acera no determinan por sí misma que sean generadores de un riesgo cuya producción convierte a la Administración en la obligación de resarcir”.

Por todo ello entiende que “no parecen concurrir las circunstancias que legal y jurisprudencialmente se exigen para que esta Administración responda, por cuanto no ha quedado constatado el nexo causal, es decir, que el daño

sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que conlleven o interrumpen ese nexo causal (Sentencia de 27 de noviembre de 1993)". No pudiendo deducirse "conforme a las reglas del criterio racional un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio público y la lesión expresiva de esa dependencia entre ambos, del que resulte que la lesión es consecuencia inmediata, directa y exclusiva del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y sin que en esa relación la causa a efecto intervenga la conducta del perjudicado".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de mayo de 2006, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada de su original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, y a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por

cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, a tenor del cual “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”. En efecto, en el presente caso la reclamación se presenta el día 21 de julio de 2005 y los hechos a que se refiere se produjeron el 12 de julio de 2005, por lo que es claro que la reclamación fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación del expediente se ajusta a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa del procedimiento, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto,

registrada la reclamación el día 21 de julio de 2005, dicho plazo ya se ha sobrepasado a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 30 de mayo de 2006. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A este Consejo no le ofrece duda la realidad de la caída alegada por la reclamante. De su relato y de la prueba testifical practicada se deduce que la interesada cayó cuando caminaba en compañía de dos personas por la acera de la calle, en las proximidades de la parada de autobús denominada “.....”. Tampoco hay duda acerca de la realidad del daño alegado, acreditado por los partes e informes correspondientes a la asistencia médica recibida, que obran en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que “El Municipio ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa que los “Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) (...) limpieza viaria” y “pavimentación de las vías públicas”.

A la vista de lo dispuesto en el precepto transcrito de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la calzada, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso mantenimiento.

Precisamente con base en el artículo citado la interesada considera, según dice, “obvia y palmaria” la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el deficiente estado de conservación y mantenimiento del pavimento de la acera, imputando a la Administración, en concreto al funcionamiento del servicio público de conservación de las vías públicas, la existencia en la acera de socavones carentes de cualquier tipo de señalización o advertencia de su presencia.

No obstante, hemos de partir de que es doctrina reiterada de este Consejo en esta materia que el referido servicio público no comprende el mantenimiento de las aceras del municipio en una conjunción de plano tal que no consienta mínimas desnivelaciones en el pavimento, máxime cuando éste se compone de baldosas, cuyo diseño puede incluir relieves o irregularidades. Toda persona que camine por una acera ha de ser consciente de los riesgos consustanciales del deambular por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos como árboles o mobiliario urbano. Esa mínima atención que se debe tener para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables ha de incrementarse, y es exigible que así sea, cuando existan situaciones que aumentan el riesgo, sea por causa de la propia persona (edad, discapacidad, calzado inapropiado), sea por circunstancias atmosféricas (lluvia, nieve), sea por obras o desperfectos debidamente señalizados. Lo que ha de demandarse del servicio público no es que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal. Lo exigible es que no transforme, por su acción u omisión, el riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual.

En el caso que se examina ha quedado suficientemente probado que en la zona de la acera en la que se produjo la caída de la reclamante existían, en el momento del percance, dos baldosas agrietadas por su mitad y hundidas parcialmente. Así se pone de manifiesto en el acta notarial levantada al efecto y aportada por la reclamante, en los informe emitidos por el Jefe del Servicio de Obras Públicas y la empresa encargada del mantenimiento de las vías públicas y en la documentación gráfica incorporada al expediente tanto por la reclamante como por el Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto a la aptitud del desperfecto existente para producir el daño reclamado hemos de decir que, si bien la caída de la reclamante parece tener origen en la existencia de las baldosas reseñadas, la versión dada por ella misma y las tres testigos que prestan declaración durante la tramitación del procedimiento no son coincidentes en cuanto al origen de la caída; así una de las testigos dice que la reclamante “cayó al suelo, al tropezar con el socavón”, otra que “metió el pie en un socavón que había, y cayó al suelo” y la tercera sólo dice que llamó a la reclamante, y “al mirar para mí, cayó”; por su parte la reclamante achaca su caída al hecho de introducir “uno de sus pies en uno de los socavones existentes”. Por otro lado, las declaraciones de las tres testigos son coincidentes en que la reclamante transitaba por la acera en compañía de dos personas (dos de las testigos) y que cayó al suelo al ser llamada por la tercera testigo, que se encontraba en la parada de autobús, y mirar hacia ella.

Frente a lo manifestado por las testigos y la reclamante, del conjunto de la prueba obrante en el expediente se puede apreciar que no cabe hablar de “socavón”, sino, como ya se ha dicho, de dos baldosas agrietadas, anomalías que no determinan, en principio, por sí mismas un aumento del riesgo inherente al tránsito por una vía pública. Por otro lado, como se aprecia de las características de la vía y de la documentación gráfica incorporada al expediente, la existencia de las baldosas era perfectamente visible a larga distancia desde cualquier ángulo, dada su evidencia y la hora del día en que se produjo la caída (11 horas de la mañana). Esta visibilidad hacía innecesaria una señalización adicional, toda vez que no nos encontramos ante un obstáculo que inopinadamente se presenta en la vía pública sin posibilidad de sortearlo.

La expresada visibilidad y escasa entidad del desperfecto corrobora la argumentación contenida en la propuesta de resolución acerca del andar distraído de la reclamante, y al hecho de que es la conducta de la propia perjudicada la única determinante del daño producido.

En consecuencia, a nuestro juicio, el desequilibrio que produjo la caída de la interesada no resulta imputable a la Administración, ya que, con arreglo a la doctrina de este Consejo antes enunciada, no se aprecia en la actuación de la Administración municipal un aumento del riesgo inherente a la circulación por

una vía pública. Por ello, entendemos que en el presente caso, nos encontramos ante una situación de riesgo general razonable, que asume cualquier peatón, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas, y que debe soportar como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.